

Radicación Interna: T-2023-00043

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00043-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace: [T-2023-00043](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Viviana Del Carmen Fornaris Vigna, contra el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y patrimonio económico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, la acción de tutela identificada con el radicado 080014003023-2021-00455-00, promovida por Beatriz González De Gómez, contra Coomeva EPS S.A., la cual culminó con fallo del 23 de junio de 2021, que resolvió: “**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la señora EUGENIA GONZALEZ DE GÓMEZ (...). SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la convocada COOMEVA EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para que, en el mismo término, se logre la entrega efectiva a la demandante, de seis (6) ampollas de NEPIDERMINA 75 MGR, a fin que pueda cumplir con el tratamiento recetado por la especialidad de cirugía general, para garantizar el goce de sus derechos fundamentales (...)**”.
2. En auto del 24 de agosto de 2021, se requirió al representante legal de Coomeva EPS para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, y para que indicara quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo. Y se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio y Supersalud para que aporten copia de la representación legal de Coomeva EPS.
3. El 14 de septiembre de 2021, Coomeva EPS; a través de apoderado judicial, informó que el funcionario de cumplir el fallo era el Líder Regional de Cumplimientos de fallos de tutelas; Hernán Darío Rodríguez Ortiz. En cuanto al servicio médico, indicó que internamente se están tramitando y gestionando los servicios de salud ordenados.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

4. En auto del 27 de septiembre de 2021, se dio apertura al incidente de desacato, corriendo traslado al representante legal de Coomeva EPS, y requiriendo a Hernán Rodríguez.
5. El 5 de octubre de 2021, se notificó el auto del 27 de septiembre de 2021 a la señora Viviana Fornaris.
6. En auto del 16 de diciembre de 2021, se resolvió “*PRIMERO: Imponer a la señora VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. PARA EFECTOS JUDICIALES, encargado de cumplir el fallo, cancelación de una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (...)*”. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 7 de febrero de 2022.
7. El 23 de febrero de 2022, la señora Viviana Fornaris se enteró de la sanción, cuando fue notificada de cobro persuasivo coactivo, mediante radicado 08001129000020220000900, fecha en la cual ya estaba desvinculada de la EPS por la liquidación de la misma.
8. Envió correos a la EPS y agente liquidador para resolver la situación, pero no recibió respuesta. Que ha interpuesto distintos recursos dentro del trámite incidental, pero todos han sido negados.
9. El 28 de marzo de 2022, solicitó la inejecución de la sanción. Luego, en auto del 19 de julio de 2022, se requirió al Superintendente de Salud para que informara a que EPS se encontraba la accionante, y las razones porque no se ha cumplido el fallo.
10. En auto del 8 de agosto de 2022, se negó la solicitud de levantamiento de la sanción.
11. Que el juzgado desconoció que el señor Hernán Rodríguez; Líder Regional de Cumplimientos de fallos de tutelas, era contra quien procedía la sanción. Sin embargo, al proferir el auto sancionatorio se basó en que el certificado de existencia y representación legal tanto el señor Hernán Rodríguez, como Viviana Fornaris, ostentaban la condición de representante legal para asuntos judicial, y le impuso la sanción a la señora Fornaris Vigna.
12. Que la señora Viviana Fornaris no tuvo conocimiento de que se había iniciado un incidente de desacato en su contra, sin ser ella la obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela. Aclaró que el cargo que desempeño fue el de Auditor Médico, y si bien representaba a la entidad ante ciertas autoridades, no tenía injerencia en los cumplimientos de fallo de tutela, por no ser de su competencia.
13. Desde el 31 de enero de 2022, la señora Fornaris Vigna se encuentra desvinculada de Coomeva EPS, en razón de la liquidación forzosa administrativa.
14. Que consultado el ADRES, se evidencia que la señora Eugenia González De Gómez fue trasladada a la EPS Sura S.A., a partir del 1 de noviembre de 2021, y es dicha entidad quien debió continuar garantizando el servicio de salud y cumplimiento del fallo de tutela. Obsérvese que cuando el juzgado impuso la sanción, la usuaria ya no estaba vinculada a la EPS, por lo cual resultaba imposible dar cumplimiento al fallo.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00043

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00043-00

15. El 25 de julio de 2022, la señora Viviana Fornaris se notificó del mandamiento de pago librado en contra suya por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Viviana Del Carmen Fornaris Vigna que se ordene la nulidad absoluta de todo lo actuado en el trámite incidental identificado con el radicado 080014003023-2021-00455-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de noviembre de 2022, la Sala Primera de Decisión Civil Familia de este Tribunal declaró la nulidad del fallo de primera instancia y ordenó vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 080013153005-2022-00187-00.

El 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla obedeció lo resuelto y declaró su incompetencia.

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 26 de enero de 2023 asumió el conocimiento, y se vinculó al Juzgado **Segundo Civil** del Circuito de Barranquilla, Coomeva EPS S.A. y Eugenia González.

El 24 de agosto de 2022, rindió informe Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Seccional Administración Judicial de Barranquilla-Atlántico, quien dio cuenta del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la accionante. Recalcó que su dependencia solo se limita a cumplir una orden judicial que no pueden modificar o revocar. Y solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

El 25 de agosto de 2022 y 3 de febrero de 2023, rindió informe el Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien solicitó la vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que confirmó su decisión de sancionar a la aquí accionante, que los requerimientos efectuados dentro del incidente son suficientes para acreditar la legitimación de la sancionada, por lo que la acción de tutela no satisface los requisitos de procedencia.

El 25 de agosto de 2022 y 30 de enero de 2023, rindió informe la apoderada general de Coomeva EPS en Liquidación, quien alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación.

El 3 de febrero de 2023, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que se ciñó al trámite de Ley, y consideró que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si los juzgados accionados vulneraron los derechos fundamentales de la accionante durante el trámite del incidente de desacato.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala "SEGUNDA" a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

“Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”. Sentencia SU-034/18.

4. CASO CONCRETO

La señora Viviana Del Carmen Fornaris Vigna pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental identificado con el radicado 080014003023-2021-00455-00.

De la inspección judicial realizada al incidente de desacato, promovido por Eugenia González De Gómez; a través de agente oficioso, contra el Coomeva EPS, identificado con el código único de radicación 08001400323-2021-00455-00 del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 23 de junio de 2021, fallo de tutela que resolvió; “**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la señora **EUGENIA GONZALEZ DE GÓMEZ (...)**. **SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la convocada COOMEVA EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para que, en el mismo término, se logre la entrega efectiva a la demandante, de seis (6) ampollas de NEPIDERMINA 75 MGR, a fin que pueda cumplir con el tratamiento recetado por la especialidad de cirugía general, para garantizar el goce de sus derechos fundamentales (...)**”.
- 4 de agosto de 2021, se formuló incidente de desacato.
- 24 de agosto de 2021, auto en que se requirió al representante legal de Coomeva EPS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, e indicara quien es la persona encargada de darle cumplimiento. Notificado el 9 de septiembre de 2021, al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.
- 14 de septiembre de 2021, el Analista Jurídico Regional de Coomeva EPS - Regional Caribe, informó que el funcionario encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es Hernán Darío Rodríguez Ortíz; Líder Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela. Dio cuenta del trámite dado a la solicitud de la actora, y solicitó abstenerse de sancionar a Coomeva EPS S.A., teniendo en cuenta que se están realizando las gestiones pertinentes para la materialización de los servicios de salud ordenados por tutela. Por último, pidió suspender por 20 días el trámite incidental. Indicó como correo de notificaciones de la EPS, el siguiente correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

- 10 de septiembre de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá remitió el certificado de existencia y representación legal de Coomeva EPS S.A.
- 27 de septiembre de 2021, auto que dio apertura al incidente de desacato, se corrió traslado al representante legal de Coomeva EPS S.A., y se requirió de forma personal al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz; como directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela. Notificado el 5 de octubre de 2021, al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.
- 16 de diciembre de 2021, auto que resolvió “*PRIMERO: Imponer a la señora VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. PARA EFECTOS JUDICIALES, encargado de cumplir el fallo, cancelación de una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (...)*”. Notificado el 16 de diciembre de 2021, al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.
- 1 de febrero de 2022, auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla que confirmó la decisión del 16 de diciembre de 2021. Notificado el 7 de febrero de 2022, al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co. Frente a la sanción a la señora Fornaris Vigna, y no al señor Rodríguez Ortiz, consideró que “*(...) a pesar que en el escrito de contestación el apoderado de COOMEVA EPS indico que el funcionario encargado para el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 23 de junio de 2021, es el señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ (...), sin embargo, no allego el manual de funciones en donde se señalara expresamente que estaban asignados a este último el cumplimiento de los fallo de tutela en esta región del país, también se abstuvo de remitir las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Rodríguez Ortiz, por lo que dicha responsabilidad debe ser asumida por el superior, en este caso, el representante legal de la entidad, quien valga decir, fue notificada oportunamente, además de que se le hicieron los requerimientos pertinentes(...)*”.
- 28 de febrero de 2022, solicitud de nulidad del auto sancionatorio, presentada por Viviana Fornaris, quien reprochó que se desconociera que existía otra persona designada para el cumplimiento del fallo de tutela. Aclaró que, si bien ostentaba la condición de representante legal para efectos judiciales de la EPS, no tenía injerencia en los cumplimientos de los fallos de tutela. Por último, informó que Coomeva entró en liquidación el 25 de enero de 2022, y el 29 del mismo mes y año, el agente liquidador le entregó la carta de terminación de contrato.
- 16 de marzo de 2022, auto que rechazó el incidente de nulidad, por no encontrarse ajustado a las causales del artículo 133 del C.G.P., y atención a que la decisión fue confirmada por el superior.
- 28 de marzo de 2022, solicitud de inejecución del auto sancionatorio presentada por Viviana Fornaris, donde entre otras cosas, informó que la señora Eugenia González desde el 1 de noviembre de 2021, fue trasladada a EPS Sura S.A.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

- 14 de julio de 2022, se requirió al Superintendente Nacional de Salud para que informara en que EPS se encuentra vinculada la accionante, y las razones del no cumplimiento del fallo. Y se corrió traslado a la accionante de la solicitud de la señora Fornaris.
- 22 de julio de 2022, la Subdirectora Técnica de la Subdirección de Defensa Jurídica de Supersalud, informó que Eugenia González De Gómez registra afiliación ante EPS Suramericana S.A., régimen contributivo en esta activo, desde el 1 de noviembre de 2021, y solicitó su desvinculación.
- 4 de agosto de 2022, auto que requirió al representante legal de EPS SURAMERICANA S.A.
- 4 de agosto de 2022, auto que negó el levantamiento de la sanción impuesta a Viviana Fornaris, donde se consideró que *“Ciertamente, es preciso anotar que la accionante se encontraba vinculada a EPS SURA al momento de la emisión de la orden sancionatoria en este incidente, pues la sanción atañe al 16 de diciembre del año inmediatamente anterior y la vinculación de la accionante a Sura fue el 11 de noviembre de 2021, sin embargo tales circunstancias no son justificables para dejar sin efectos la sanción impuesta a la señora Viviana Del Carmen Fornaris Vigna en calidad de representante legal de Coomeva, para efectos judiciales, toda vez que la orden de tutela fue emitida el 23 de junio de 2021 y el incidente presentado el 04 de agosto de 2021, fechas en las cuales la demandante estaba vinculada a la Coomeva y vinculada por ello para cumplir la orden sin que la haya ejecutado”*.
- 11 de agosto de 2022, la representante legal judicial de la EPS Suramericana S.A. informó el funcionario encargado del cumplimiento, y su superior jerárquico. Además, indicó que actualmente la paciente no cuenta con orden médica vigente que formule la entrega de las ampollas ordenadas en el fallo de tutela, que el medicamento actual que requiere la paciente de acuerdo a prescripción médica, fue autorizado y entregado. Por lo que alega el hecho superado en favor de su entidad.
- 12 de septiembre de 2022, auto que archivó el incidente de desacato contra EPS Suramericana S.A.

De lo expuesto, se advierte que al momento de la apertura del incidente de desacato, se corrió traslado al representante legal de Coomeva EPS S.A., o quien haga sus veces, y se requirió de forma personal al señor Hernán Darío Rodríguez Ortíz; en condición de Líder Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela, como directo responsable del cumplimiento del fallo. En este punto, se observa que no se individualizó, identificó o precisó quien era el representante legal.

En ese sentido, la accionante no fue notificada o vinculada personalmente al trámite incidental, y solo vino a figurar en éste, al momento de proferirse el auto que le impuso la sanción, impidiéndosele así, poder intervenir y ejercer su defensa dentro del trámite sancionatorio.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00043

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00043-00

Recuérdese que el incidente de desacato se dirige contra el encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y no contra la entidad que figura como accionada. Es por ello, que no es admisible utilizar fórmulas como “*correr traslado a la entidad*” o “*a quien haga sus veces*”, puesto que previo a la apertura e imposición de una sanción, el juez constitucional ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de quien enfilará sus facultades disciplinarias.

Es preciso señalar que ante la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato, resulta necesaria la identificación e individualización de la persona a quien va dirigida la orden, o la encargada del cumplimiento del fallo. Lo anterior, en aras de que el juez constitucional pueda garantizar el debido proceso, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que rigen el trámite de la acción de tutela.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.3, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado No. 75726 del 16 de septiembre de 2014, se dicho lo siguiente: “*(...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona¹ y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que **mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.** (...)” (Subrayas y negrillas originales)*

Así las cosas, se advierte que dentro del trámite incidental se incurrió en una vía de hecho, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la accionante. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato identificado con el código único de radicación 08001400323-2021-00455-00, promovido por Eugenia González De Gómez; a través de agente oficioso, contra el Coomeva EPS, a partir del auto del 27 de septiembre de 2021; inclusive.

Lo anterior, a fin de que rehaga toda la actuación dentro del trámite incidental teniendo en cuenta estas consideraciones, y las nuevas circunstancias que han surgido, como lo es que Coomeva EPS S.A. se encuentre en liquidación, y que la señora Eugenia González De Gómez. Se encuentra vinculada a otra EPS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Sentencias T-053 de 2005 y T-343 de 2011.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00043

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00043-00

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Viviana Del Carmen Fornaris Vigna, contra el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que dentro de término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato identificado con el código único de radicación 08001400323-2021-00455-00, promovido por Eugenia González de Gómez; a través de agente oficioso, contra el Coomeva EPS, a partir del auto del 27 de septiembre de 2021; inclusive.

Lo anterior, a fin de que rehaga toda la actuación dentro del trámite incidental teniendo en cuenta estas consideraciones, y las nuevas circunstancias que han surgido, como lo es que Coomeva EPS S.A. se encuentre en liquidación, y que la señora Eugenia González De Gómez se encuentra vinculada a otra EPS.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a34b8f6c03c94f3edc383f7a39514be145c5551bf2843440260e70602eaaa7**

Documento generado en 10/02/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>